

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Laego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidaran de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0.50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Ministerio de Industria y Comercio

*Decreto disponiendo queden modificados en la forma que se indica los artículos que se mencionan del Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.*

#### Administración provincial

Sección provincial de Estadística de León.—Circular.

Anuncio particular.

### Ministerio de Industria y Comercio

#### DECRETO

El fraude de energía eléctrica ha alcanzado en estos últimos años términos inconcebibles. En el Reglamento de regularidad de suministros eléctricos, de 5 de Diciembre de 1933, ya se previó una adecuada intervención administrativa para comprobar y castigar dicho fraude; pero la práctica del servicio ha demostrado que no siempre es posible que el personal de las Jefaturas provinciales de Industria sorprenda el hecho originario del mismo, por los trámites previos necesarios para su intervención.

La situación actual no puede prorrogarse. De una parte, afecta el frau-

de al ingreso del Tesoro por el impuesto sobre el consumo en términos que justifican el Decreto del Ministerio de Hacienda fecha 7 de Septiembre fijando en su jurisdicción sanciones especiales a los defraudadores; de otra, motiva cargas anormales en la producción que exceden de la capacidad prevista en máquinas, aparatos y redes, elementos que funcionan anormalmente y en constante peligro de destrucción, aparte del perjuicio económico directo que sufren las Compañías por la privación de ingresos; y, además, el abonado de buena fe, por las anomalías reseñadas, no dispone en general de buen servicio, que paga como si lo fuera, ni puede aspirar a tarifas económicas, a las que fácilmente podría llegarse si cada kilovatio producido, deducidas las pérdidas normales, ocasionara el ingreso correspondiente.

Asimismo precisa modificar algunos otros preceptos para dar uniformidad a la actuación de las Jefaturas provinciales de Industria, adoptando al propio tiempo aquellas garantías que la práctica aconseja regular en la misión tutelar del Estado entre consumidores y productores.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos del Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, que a continuación se relacionan, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 16. Al final se agrega el siguiente párrafo:

«9.º Todos los contadores eléctricos que tengan órgano giratorio, cualquiera que sea su tipo y la clase de corriente, deberán estar provistos de dispositivo mecánico que permita girar solamente en el sentido del funcionamiento normal del aparato. En el plazo de tres años, a partir de la fecha de este Decreto, serán provistos de tal mecanismo todos los contadores que se hallen instalados, siendo de cuenta del propietario del aparato los gastos que ellos ocasione y la comprobación oficial ulterior antes de ser puesto nuevamente en servicio.»

Artículo 26. Se intercalará el siguiente párrafo:

«5.º Los contadores con transformadores de medida deberán ser verificados periódicamente, por lo menos, cada tres años.»

Artículo 32. Quedará redactado: «Terminada la verificación de un contador, el personal de las Jefaturas de Industria lo precintará exterior-

mente, y facilitará una etiqueta en la que conste el sistema, número del contador, fecha de la verificación y el nombre y domicilio del abonado, siempre que se conozca de antemano. En caso contrario, completará este dato la Empresa o almacenista cuando vaya a ser colocado el contador, que será incluido en los partes de movimiento que se han de remitir a la Jefatura de Industria, según determina el artículo 41.

El resultado de la verificación será comunicado a las Empresas o interesados, haciendo constar, en el caso de ser desechado algún contador, la causa determinante de ella. Cuando la prueba sea positiva se fijará el error con que queda el aparato.»

Artículo 60. Quedará redactado:

a) Los Ingenieros Jefes de Industria pueden autorizar al personal facultativo a sus órdenes para que, sin previo requerimiento de partes contratantes, inspeccionen y comprueben la existencia de fraude de energía eléctrica.

b) Las Empresas suministradoras podrán solicitar de las Jefaturas provinciales de Industria visitas de inspección a determinadas instalaciones para comprobar la existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

c) Las Empresas o distribuidores de energía eléctrica que se hallen en condiciones reglamentarias en orden a concesiones, seguridad pública, tarifas, póliza única, etc., etc., pueden solicitar y proponer a las Jefaturas de Industria correspondiente el nombramiento de «Inspectores oficialmente autorizados», en número no superior a uno por cada 5.000 abonados o primera fracción. Para obtener dicho nombramiento ha de reunir el propuesto las siguientes condiciones: haber cumplido veinticinco años, saber leer y escribir correctamente, acreditar buena conducta con certificado expedido por la Jefatura de Policía, conocer la legislación eléctrica y poseer, a juicio de la Jefatura de Industria, los necesarios conocimientos prácticos de electricidad y de instalación y funcionamiento de los aparatos que se utilizan para alumbrado y otros usos domésticos o industriales. Los propuestos que reúnan las condiciones anteriores obtendrán el nombramiento autorizado por la Jefatura, en el que se fi-

jará la fotografía del interesado. Las Jefaturas provinciales llevarán un registro en el que consten los nombramientos que extiendan y hechos salientes, favorables o adversos, de cada Inspector; podrá anular dichos nombramientos cuando la actuación de los designados sea anormal.

La función de los «Inspectores oficialmente autorizados», en relación con el fraude, será la de visitar e inspeccionar los locales en que se utilice la energía y las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía, bien porque se haga consumo en local no abonado o que se realice abusivamente con receptores no contratados o por medio de elementos o dispositivos que modifiquen o alteren el normal funcionamiento de los aparatos de medida o de tope de consumo. Comprobada la anomalía, el Inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos de prueba y formulará inmediata denuncia a la Jefatura de Industria, haciendo constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía sorprendida y elementos de prueba, si existen, absteniéndose de establecer conclusión alguna, efectuar pruebas ni tocar a los precintos oficiales.

Si la inspección ha sido realizada por el personal de la Jefatura espontáneamente, caso a), redactará el funcionario un acta haciendo constar: la forma o modalidad del fraude; potencia máxima de los receptores instalados—o que pueden serlo—; portátiles sin bombilla, enchufes, etcétera: anomalía de su funcionamiento en sí, o en relación con el contador o limitadores, y la capacidad y características de estos aparatos, así como la situación y estado de los precintos oficiales.

Si la visita del personal de la Jefatura se efectúa a requerimiento de la Empresa, párrafo b), se hará constar en el acta, caso de existencia o presunción de fraude, los mismos datos mencionados en el párrafo anterior, suscribiendo el documento el Agente de la Empresa que acompañe al funcionario; quien, en todo caso, podrá hacer constar en acta las manifestaciones que estime pertinentes.

Si ha mediado denuncia del «Inspector oficialmente autorizado», el personal facultativo de la Jefatura de Industria visitará el local a que se re-

fiere aquélla, reconstituirá el hecho denunciado, y, si comprueba su posibilidad material, lo interpretará deduciendo si constituía o no fraude y en caso afirmativo, tendrá la denuncia igual eficacia que si hubiera sido sorprendida la anomalía por el personal de la Jefatura, suscribiéndose el acta correspondiente, con los detalles mencionados en los párrafos anteriores y las manifestaciones que haga el Inspector autorizado, si existiera disconformidad con la interpretación o conclusiones que establezca el personal de la Jefatura.

En cualquiera de los tres casos estudiados se evitará al usuario o persona familiar o dependiente a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo hacer en la misma las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no modificará en nada la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente.»

«Artículo 61. El Jefe de Industria, con vista del acta redactada, y caso de conformidad, requerirá, en el plazo máximo de cinco días, al propietario de la instalación—Empresa o abonado—, para que corrija las deficiencias de la instalación, a fin de que quede en condiciones de seguridad, y solicitará de la Empresa distribuidora los datos siguientes:

a) Si existe contrato para utilizar la energía en el local visitado.

b) En caso afirmativo, fecha en que comenzó el suministro, modalidad del abono; haciendo constar, si es por contador, la propiedad del aparato, y si es a tanto alzado, el número y capacidad de los receptores contratados, horas de servicio estipuladas, así como la tarifa convenida.

En posesión la Jefatura de dichos datos, liquidará el fraude según los tres casos siguientes:

a) Que no existiera contrato alguno para el uso de la energía.

b) Que el abono fuese a tanto alzado; y

c) Que el suministro convenido fuese a base de contador.

No existiendo convenido que autorice el uso de la energía, la Jefatura impondrá una multa de cien pesetas, haciendo uso de las facultades definidas en el artículo 93 del Reglamento, y autorizará a la Empresa distribuidora a cortar la derivación. La li-



liquidación del fraude, a favor de la Empresa; se efectuará valorando el consumo de los receptores comprobados con las tarifas de aplicación y suponiendo una utilización diaria de seis horas durante un año.

En los casos en que sorprenda el personal de las Empresas distribuidoras derivaciones o utilización de energía sin convenio alguna, si prescinde de la intervención de la Jefatura de Industria para la redacción del acta, podrá contar inmediatamente el suministro, dando cuenta de ello a la Jefatura, que se limitará a conservar el antecedente por si fuera necesario a efectos posteriores.

Si el fraude se ha comprobado en abono a tanto alzado, se liquidará considerando como tiempo de duración del mismo el transcurrido desde la última inspección que se hiciera con constancia oficial, y, en su defecto, desde la fecha del convenio de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año.

La cuantía se deducirá de la siguiente fórmula.

$$C = \frac{P}{PI} C I d,$$

en la que P es la diferencia entre la potencia de los receptores que se hallen instalados al hacer la inspección y la potencia contratada; PI es esa última potencia; CI, el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y d, el número de días fijado, según el párrafo anterior.

Para el cómputo de capacidad de los receptores instalados se estimarán por cada portalámparas sin lámpara, 15 vatios, y cada enchufe, 100 vatios, caso de que no sea posible definir la verdadera aplicación del mismo y el consumo del aparato o aparatos para cuyo funcionamiento se utilizan.

Comprobado el fraude por el personal de la Jefatura en los abonos a tanto alzado, quedará limitado el derecho del abonado a elegir modalidad de suministro; si le conviene continuar utilizando energía eléctrica, pueden las Empresas condicionar el nuevo abono a que sea por contador.

Cuando el abono sea por contador, se procederá del modo siguiente:

a) Si se han falseado las indicaciones del aparato instalado por cualquier procedimiento o dispositivo

que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido el paso de la corriente por el sistema «serie» del aparato, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la mitad de la capacidad de medida del contador durante seis horas diarias, descontándose la energía que hubiera sido integrada por el contador.

b) Si el fraude se ha efectuado derivando energía antes del aparato contador, se liquidará como si se tratara de un suministro a tanto alzado; es decir, como se expuso anteriormente, en relación con la capacidad de los receptores, portalámparas y enchufes encontrados, sin hacerse descuento alguno por la energía integrada por el contador.

En uno y otro caso se tomará como tiempo de duración de fraude el transcurrido desde la última inspección oficialmente conocida, y, en su defecto, desde la fecha del convenio del suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año.

En el caso de que el defraudador en abono por contador disfrutase tarifas favorecidas, en relación con las de actual aplicación aprobadas oficialmente, pueden las Empresas distribuidoras anular el contrato o póliza anterior, estableciendo las de general aplicación.

El importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos del Estado, Provincia o Región y Municipio, debiéndose consignar su cuantía en la liquidación de la Jefatura, quedando obligadas las Empresas a ingresarlo en las oficinas correspondientes cuando perciban su importe.

Las Jefaturas de Industria remitirán de oficio a las Administraciones del Impuesto sobre el consumo de electricidad copia de las resoluciones firmes con penalidades por el uso indebido de la energía.

Las liquidaciones que practique la Jefatura o multas que imponga serán notificadas en el plazo de cinco días a los interesados, mencionando el recurso que pueden interponer, previo depósito de su cuantía por la parte castigada.»

Artículo 62. Quedará redactado: «Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y

no impedirán que por la Jefatura se haga constar en el acta cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude, para el caso de que las Empresas hicieran uso de la vía judicial.»

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación de la Jefatura, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, la Empresa suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación o suprimirlo definitivamente, si el abonado no lo realiza en el término de un mes y sin que el abonado pueda hacer uso del artículo 78 de este Reglamento.

No están obligadas las demás Empresas de la localidad a suministrarle energía eléctrica mientras no abone la multa o liquidación practicada por la Jefatura o deposite su importe en dicho Centro, caso de interponer recurso, sin cuyo requisito ni las Jefaturas ni la Dirección general tramitarán ningún recurso ni reclamación.

Transcurridos quince días desde la notificación en forma al interesado de las multas impuestas por la Jefatura, si no ha sido satisfecha o depositada, se dará conocimiento al Juzgado, a los efectos procedentes.

Caso de que un abonado sea reincidente en el fraude intervenido por la Jefatura de Industria, se le podrá suspender definitivamente el suministro, no estando obligada ninguna Empresa de la localidad a efectuarlo.

Se conceptúa reincidencia en el fraude la repetición del hecho aunque sea en Empresas distribuidoras diferentes.

A estos efectos, las Jefaturas deberán llevar un registro de los abonados castigados por fraude, pudiendo facilitar datos a las Empresas que lo soliciten.

En circunstancias excepcionales, por la importancia del fraude, podrán las Empresas solicitar la aprobación de medidas de precaución extraordinarias. Informadas por las Jefaturas correspondientes, resolverá la Dirección general de Industria en cada caso.

Artículo 66. El tercer párrafo de este artículo quedará redactado del modo siguiente:

«Las Jefaturas de Industria están obligadas a efectuar medidas de tensión y frecuencia, tanto en el punto de residencia como en las visitas que realicen a los pueblos de su demarcación con motivo de otros servicios. En caso de demostrarse deficiencias superiores al margen reglamentario, suscribirán un acta, teniendo derecho a cobrar los honorarios correspondiente. Copia de dicha acta, con el informe procedente, será remitida a la Empresa suministradora y a la Dirección general de Industria.»

Dado en Madrid, a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Industria y Comercio, *Rafael Aizpún Santafé.*

(«Gaceta» de 20 de Septiembre de 1935)

## Administración provincial

### Sección Provincial de Estadística de León

#### CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 18 de Septiembre último, se insertó una circular suscrita por mí, en la que solicitaba de los Alcaldes la remisión de los documentos dispuestos por los números 3 y 4 del artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Septiembre de 1935, sobre rectificación del Censo electoral.

Y como quiera que son varios los Alcaldes que no me han enviado los mencionados documentos, que

debían obrar en mi poder, en virtud de la prórroga concedida el día de ayer, se advierte a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que se expresan en la adjunta relación, que de no remitírmelos antes del día 18 del corriente, propondré al excelentísimo Sr. Gobernador civil disponga el nombramiento de un comisionado plantón para los Ayuntamientos que persistiesen en su morosidad, con viáticos y dietas a costa de los Secretarios, o en su defecto, de los Alcaldes, si por culpa de estas Autoridades no se hubiere llevado a cabo el cumplimiento de tan importante servicio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley Electoral.

Es de esperar que se me entreguen dentro del plazo de gracia señalado, las certificaciones solicitadas en la forma dispuesta en mis circulares de 17 y 25 de Diciembre (BOLETÍN OFICIAL de los días 18 y 28 de Septiembre último) ya que se trata de una depuración del Censo electoral, que de no llevarse a cabo haría recaer la responsabilidad de ello sobre las Autoridades que persistieren en actitud impropia.

León, 10 de Octubre de 1935.—El Jefe de Estadística, José Leines.

#### RELACION QUE SE CITA

Ardón  
Benuza  
Bercianos del Páramo  
Bercianos del Real Camino  
Boca de Huérgano  
Boñar  
Bustillo del Páramo  
Candín

Carucedo  
Carrizo  
Castilfalé  
Castropodame  
Castrotierra  
Cebrones del Río  
Congosto  
Crémenes  
Cubillas de Rueda  
Garrafe de Torio  
Gradefes  
Grajal de Campos  
Joarilla de las Matas  
Matanza  
Palacios del Sil  
Pola de Gordón (La)  
Puebla de Lillo  
Puente de Domingo Flórez  
Quintana del Marco  
Quintana y Congosto  
Riaño  
San Millán de los Caballeros.  
Santa Colomba de Curueño  
Santa Colomba de Somoza  
Santa Elena de Jamuz  
Santas Martas  
Santovenia de la Valdoncina  
Torales de los Guzmanes  
Toreno  
Trabadelo  
Valdefresno  
Valdevimbre  
Valencia de Don Juan  
Valverde de la Virgen  
Vallecillo  
Vegarrienza  
Vegas del Condado  
Villabraz  
Villadecanes  
Villafer  
Villagatón  
Villaquejida  
Villasabariego

## COMPañÍA NACIONAL DE LOS FERROCARRILES DEL OESTE DE ESPAÑA

### LÍNEA DE PLASENCIA A ASTORGA

#### AVISO AL PÚBLICO

#### SUPRESIÓN DE GUARDERÍA EN VARIOS PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Plasencia a Astorga que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de León.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos, alquerías, aldeas, etc. a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
316.915	Camino rural.....	Ninguno.....	León	Cebrones del Río.....	Cebrones.....	A
340.820	Idem.....	Idem.....	Idem	Valderrey.....	Rúa de la Vega, Posadilla, Barrientos, Castrillo y Vadderrey.....	Idem
343.778	Idem.....	Camino del Prado.....	Idem	San Justo de la Vega...	Celada.....	Idem

Al quedar sin guarda el paso a nivel citado y con objeto de prevenir a los usuarios del camino correspondiente la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, a la distancia de 10 metros del centro del cruce, señales del tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de aspa con las indicaciones «PASO SIN GUARDA» y «OJO AL TREN» y otro cartel inferior diciendo «ATENCIÓN AL TREN», pintados todos en letras negras sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de cinco metros de altura pintados en rojo y blanco.

La existencia de dicha señal indicará además de la proximidad del cruce a nivel, QUE ÉSTE NO TIENE GUARDA, y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general de la línea, deberán extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no acepta responsabilidad alguna.

Zamora, 1 de Octubre de 1935.

Núm. 753. — 34,50 pesetas.

